----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. T. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 229 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 168. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 155? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

----I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 154 por G. ART S.A. —por intermedio de su letrado apoderado, Dr. G. L. C., con el patrocinio letrado de la Dra. A. V. G.—, contra la sentencia de grado que luce a fs. 143/150, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3; 12, 21, 22, 46 de la Ley 24557 y del Decreto nro. 659/96, así como la de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y se hizo lugar a la demanda entablada contra G. ART S.A., condenando a ésta a pagar al actor, en el plazo de diez (10) días, la suma de $489.204,07 con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-------A fs. 157/161 luce agregado el escrito de expresión de agravios que mereció la réplica de la parte actora a fs. 163/165vta. ----------

-----Asimismo, a fs. 155 la parte demandada apeló por altos los honorarios fijados en la instancia de grado a favor de los profesionales intervinientes, Dres. J. I. C., M. M. V. y el Perito M. T..----------

----II.- La recurrente se agravia de las siguientes cuestiones: 1) la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557; 2) la capitalización; cómputo de los intereses y múltiples actualizaciones; y 3) la imposición de costas.----------

----1).- Declaración de inconstitucionalidad del art 12: La sentencia recurrida, haciendo lugar al planteo de la parte actora, declaró la inconstitucionalidad del art 12 de la Ley 24557 —en su redacción anterior a la reforma de la Ley 27348—, por considerarlo contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la CN. Para así decidir, consideró la Jueza *a quo* que la fórmula que propone el art. 12 de la LRT para el cálculo del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, señalando que ello se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período inflacionario en el que se halla inmerso el país. Cita en apoyo jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que refieren a que se trata de un

supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida de la norma, por la modificación ulterior de las circunstancias para las que fue pensada y sancionada (contexto de estabilidad económica). En igual sentido cita la opinión de la doctrina especializada. Expresa que de ambos cuestionamientos se hizo cargo en primer término el Poder Ejecutivo con el dictado del Decreto 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27348 y que, ante el reconocimiento de la situación inequitativa que significaba la antigua redacción del art. 12, resulta inadmisible la discriminación peyorativa entre dos grupos de trabajadores, según que hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley. Destaca que nada ha dicho la accionada en oportunidad de contestar demanda respecto al planteo de inconstitucionalidad. Así, luego de declarar inaplicable la solución dada por el art. 12 de la LRT conforme a su anterior redacción, recurre analógicamente a la solución adoptada por el legislador tras el dictado de la Ley 27348 en vez de a los criterios jurisprudenciales que se adoptaban con anterioridad, de manera de poner en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de la fecha del accidente. Por último, compara el IBM resultante sin actualizar ($19.325,58) con el actualizado por RIPTE ($22.639,18) para corroborar la depreciación del crédito que tendría el actor de no echarse mano a este mecanismo de ajuste.----------

----Contra ello se agravia la apelante, afirmando que la única fuente de las obligaciones para su representada es el contrato de seguro y que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan, ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno. Expresa, textualmente, que la sentencia “podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24557, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art 12”. Luego transcribe lo dispuesto en el art. 9 de la LRT y expresa que las remuneraciones que exceden el límite máximo de la base imponible previsional no integran la base de cálculo prevista en el art 12 de la LRT. Dice que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse es forzar la letra de la norma. De continuo se explaya respecto a la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota que percibe la ART y la obligación que la misma asume frente a los asegurados cuando se produce el siniestro, haciendo hincapié en el equilibrio que debe existir entre las prestaciones. Concluye diciendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y de los principios de congruencia, de raigambre constitucional, ya que se condena a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder. Por último cita jurisprudencia.----------

---Que de lo reseñado hasta aquí surge con claridad que la apelante no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo vertidos para arribar a la declaración de inconstitucionalidad del art 12 LRT en su anterior redacción, lo que me lleva a proponer al acuerdo la declaración de deserción de este agravio (arts. 60 de la Ley XIV nro. 1 y 268 del CPCC). En primer lugar, cabe precisar que la declaración cuestionada no fue efectuada de oficio por la Jueza de grado, sino a pedido expreso de

la parte actora —ver punto IV h) de la demanda, fs. 14/15vta.—, sobre el cual nada dijo la demandada al contestar la demanda, más allá del rechazo genérico formulado en las negativas, manifestando su oposición recién en esta instancia y en términos puramente dogmáticos y generales, que resultan ajenos a la sentencia que se pretende revocar. ----

---En efecto, la recurrente se limita a transcribir las normas aplicables —art. 12 de la LRT en su anterior redacción y art. 9 de la Ley 24241— y entiende que es errónea la interpretación de los mismos realizada por la Jueza, pasando por alto que la *a quo* no efectuó el razonamiento en el plano legal sino en el supralegal, declarando la inconstitucionalidad del citado art. 12 y sustentando su decisión directamente en normas constitucionales. No se ha hecho cargo la recurrente y menos aun rebatido los argumentos centrales del fallo para arribar a dicha declaración —devaluación del real significado económico de la indemnización frente al periodo inflacionario; desigualdad entre dos grupos de trabajadores; distorsión de la finalidad reparatoria y el objetivo de la indemnización justa; afectación de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 CN, entre otros—, habiéndose limitado únicamente a transcribir e insistir con la aplicación e interpretación de las normas vigentes para el caso.----------

---Cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (arts. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. (conf. esta Sala, SDL nro. 75/2018, voto del Dr. Peral). Pues bien, nada de ello ha sido cumplido por la apelante en este caso, ya que se limitó a efectuar transcripciones normativas, afirmaciones dogmáticas y genéricas de garantías constitucionales que entiende vulneradas, citando jurisprudencia inconducente para resolver el caso. ----------

-----Por lo hasta aquí apuntado, tal como fue anticipado, entiendo debe ser declarado desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la Ley XIV nro. 1 y art 268 del CPCC) y así lo voto. ----------

---2).- <u>Capitalización. Intereses. Múltiples Actualizaciones</u>: Bajo dicha denominación dada a su segundo agravio, afirma la apelante que la sentencia determina "una doble imposición de actualizaciones económicas", lo que entiende se verifica al ordenar computar intereses desde la fecha del accidente, sobre un monto ya actualizado por RIPTE. Sostiene que con ello se viola lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 24283 (Ley Martínez Raymonda), ya que la indemnización resultante se coloca en "un valor superior al real y actual". Considera que ello produce un "enriquecimiento incausado" del damnificado. Se agravia asimismo de la capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, considerando que en la sentencia se ha aplicado erróneamente el art. 770

inc. b del CCyC. Agrega que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, la que entiende sólo se produciría a los 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia firme y consentida, por aplicación analógica de lo dispuesto en la Res. SRT 104/98 (BO 3/9/98). Por ello, concluye peticionando se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------

----En relación a lo primero, debo decir que el agravio no se condice con lo resuelto en la sentencia apelada, ya que el índice RIPTE únicamente se aplicó para establecer el valor de las remuneraciones computables para determinar el IBM al mes en que se produjo la primera manifestación invalidante —mayo de 2016—, es decir, la Jueza *a quo* utilizó el mencionado índice para la determinación de uno de los componentes de la base indemnizatoria. Luego, ordenó la adición de los intereses correspondientes sobre el monto de la indemnización resultante desde el 21 de mayo de 2016 y hasta el efectivo pago, conforme se estableció en el respectivo considerando (ver fs. 149). De ello fácilmente se colige, más allá de tratarse de institutos que obedecen a causas y finalidades diferentes (actualización del valor de las remuneraciones vs. intereses por la mora), que en el *sub-lite* no se produce la “doble actualización económica” alegada, ya que no hay periodo alguno en el que se superpongan el índice RIPTE con los intereses moratorios. Por ello, esta porción del agravio debe desecharse por no existir interés o gravamen computable.----------

---Pasando ahora a la porción del agravio referida a la capitalización de intereses ordenada en la sentencia, al igual que lo que acontece con el primer agravio, propongo al acuerdo la declaración de deserción, ya que la apelante afirma que se aplicó erróneamente el art. 770 inc. b) del CCyC, sin sustentar su posición en modo alguno, limitándose a transcribir la mentada disposición. Por ello no cabe sino concluir que también en este tópico se ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada del fallo (conf. art. 60 de la Ley XIV nº 1 y art. 268 del CPCC).----------

---En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, cabe precisar que resulta improcedente la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Nro. 104/98 SRT —complementada por la Resolución nro. 414/99 del mismo organismo—, pretendida por la apelante. Ello así por cuanto, a la fecha de la primera manifestación de la enfermedad profesional que dio lugar al litigio —mayo de 2016— ya se encontraba en vigencia la modificación parcial de la Ley 24557 dispuesta por Ley 26773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, previó expresamente que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así

quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, J. J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213). ----------

-----Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., Antonia Mercedes y otro c. E. Claudio y otro", ED, On Line). ----------

Asimismo la solución de la Ley 26773 coincide con lo dispuesto en el art. 1748 del nuevo CCCN, también vigente a la fecha del evento dañoso de autos, el cual establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.----------

-----En idéntico sentido lo reconoce posteriormente la Ley 27348 (BO 24/02/2017), con la regla que inserta en el inc. 2 del art. 12 de la LRT en su nueva redacción, estableciendo, en definitiva, la procedencia del cómputo de intereses desde el momento de la primera manifestación de invalidez y hasta la efectiva cancelación del crédito indemnizatorio, aunque lo hace a través de un mecanismo especial, computando primero intereses sobre el IBM hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y, desde allí, intereses moratorios hasta la efectiva cancelación. Cabe aclarar que la cita de esta última norma la efectúo al sólo efecto de su utilización como pauta interpretativa que refuerza el criterio expuesto, ya que la ley de manera expresa prevé su aplicación para las contingencias posteriores a su entrada en vigencia (conf. art. 20), por lo que no resulta aplicable al caso de autos. ----------

-----Por lo dicho he de postular que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, esto es desde el 21 de mayo de 2016, tal como se estableció en la sentencia de grado, por lo que esta porción del agravio debe rechazarse. ----------

----3).- Costas: En el tercer agravio, referido a las costas, la apelante solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas a la contraria. No constituye el presente técnicamente un agravio que merezca un tratamiento autónomo, y atendiendo al resultado del proceso, corresponderá mantener la imposición de costas efectuada en primera instancia.----------

----III.- Conclusión: Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC). ----------

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. J. I. C., letrado

apoderado de la actora, se regulen en un 4,64% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, en conjunto, en un 3,71%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

------Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

----I.- La Dra. Cordón Ferrando ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, los que se refieren a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT; los intereses determinados en la sentencia cuestionada; y las costas del proceso. ----------

----II.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT - Agravios formulados.----

----La Sra. Jueza de Primera Instancia al declarar la inconstitucionalidad art. 12 de la LRT (Ley 24557) señala que advierte dos inconstitucionalidades que lo afectan, una porque no manda a considerar para el cálculo del IBM las sumas “no remunerativas” — cuestión que no tiene incidencia en el caso dado que el actor no percibía sumas de este tipo— y la otra porque la fórmula que propone la norma congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que sostiene se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio.----------

----Con transcripción parcial de un fallo de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, sostiene que estamos frente a una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada, y agrega que según se expresa en uno de los votos de dicho fallo, a los efectos de otorgar al damnificado indemnización justa y plena, tras la doctrina sentada en “Espósito”, sólo queda el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

-----Expresa también que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo para determinar el precio del valor a indemnizar, y que cuando ese módulo está devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria del sistema. ----------

-----En párrafos siguientes, señala que de la inconstitucionalidad referida se hizo cargo el PEN con el dictado del Dto. Nº 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27348. En relación a dicha ley, aclara que no propicia una aplicación retroactiva, sino que utiliza analógicamente el nuevo criterio adoptado por el legislador para recomponer el valor de las remuneraciones que integran el IBM. En definitiva sostiene que se trata una solución equitativa, es decir, justa en el caso concreto y que ello se logra calculando el IBM como propone el art. 12 en su redacción actual.----------

----Finalmente, luego de actualizar las remuneraciones que integran el IBM con el método RIPTE, sostiene que basta comparar ambos montos para corroborar la depreciación que tendría que el crédito del actor de no echarse mano a ese mecanismo de ajuste.----------

----De lo apuntado se aprecia con nitidez que la Jueza de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arribó, fundamentó la

inconstitucionalidad que la accionada cuestiona en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, ello por basarse en remuneraciones que entiende devaluadas, lo que afirma vulnera normativa constitucional.----------

-----La accionada en su primer agravio que titula "*Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley*", sin intentar refutar ninguno de los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia para descartar la aplicación del art. 12 de la LRT (texto Ley 24557), se limita a cuestionar que se haya declarado dicha inconstitucionalidad y aplicado como parámetro para el cálculo de la fórmula de ley un IBM, actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante en lugar de aplicar el art. 12 de la Ley 24557, el que en párrafos siguientes reproduce. Refiere que corresponde acudir al art. 9 de la Ley 24241 sosteniendo que las remuneraciones que no están sujetas a aportes y contribuciones no integran el cálculo a efectuar conforme lo normado por el art. 12 de la LRT. Afirma que mediante Resolución General de la AFIP N° 1750/2004 se establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART y agrega que por ello su mandante ha percibido de la empleadora una alícuota teniendo en cuenta esa base imponible máxima. Entiende que el art. 12 de la LRT no deja lugar a dudas y que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse no será más que forzar la letra de la norma.----------

------En párrafos siguientes, después de hacer referencia a la relación entre alícuotas que cobra la ART y las prestaciones en especie y dinerarias, expresa que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y que luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno. ----------

------En virtud de dichos argumentos y de otras alegaciones de carácter general, en definitiva sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, porque según sostiene se está condenando a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde, proponiendo que se disponga que la indemnización se calcule conforme lo previsto en la Ley 24557
aplicable y vigente al momento del siniestro.----------

----En fundamento de los planteos reseñados, cita una fallo de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, que poco tiene que ver con el agravio planteado, ya que en éste, según se reseña en la presentación, se descarta la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por no verificarse en dicho caso desproporción en perjuicio del trabajador por la aplicación de la norma referida.----------

-----Asimismo, cita párrafos de dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de Nación que datan de los años 1986 y 1987, que también poca relación tienen con el agravio y con el caso de autos, ya que en éstos se dejaron sin efecto pronunciamientos de la instancia

inferior por no ser el objeto de la condena congruente con la demanda y por reconocer derechos no reclamados, lo que resulta incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional.----------

---Al respecto es preciso puntualizar que la sentencia recurrida no reconoce derechos no reclamados, sino que por el contrario, con acierto o no, establece cómo se debe calcular la indemnización reclamada en demanda.----------

----De lo hasta aquí apuntado se aprecia con claridad, que si bien la recurrente transcribe parte de los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los mismos ni intenta refutarlos. Por tal razón y sin que ello implique convalidar los argumentos expuestos en la sentencia de grado, ni anticipar un criterio de fondo respecto de la validez o invalidez constitucional de la norma referida, el agravio debe ser considerado desierto y en consecuencia desestimado.----------

----Ello es así, ya que la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, determina la suerte del recurso, el que debe ser declarado desierto en lo que respecta a la impugnación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (arts. 60 Ley XIV nº 1 y 268 del CPCC).----------

----La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cuál es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569). ----------

---Conforme lo apuntado, las referencias al art. 12 de la Ley 24557, su relación con la Ley 24241 y la cita de la reglamentación que efectúa la apelante no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que en ellas la recurrente simplemente se limita a describir el sistema legal que la Jueza de Primera Instancia

declaró inconstitucional. ----------

----Asimismo no constituye un crítica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las alícuotas que cobra la ART y su relación con la obligación que asume, ya que éste se efectúa de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravio concreto en el caso.----------

---Por los mismos fundamentos, es claro que tampoco satisface los requisitos de la expresión de agravios la afirmación de que la declaración de inconstitucionalidad cuestionada resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, cuando nada se precisa al respecto o se lo invoca de modo equivocado. ----------

----Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, también entiendo que el recurso articulado por la accionada, en lo que respecta al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto. ----------

----Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones.----------

-----La demandada sostiene que (i) la sentencia cuestionada le impone una doble actualización de valores; que no debe intereses por no estar en mora y que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de que se notificara la sentencia; y (ii) también cuestiona la capitalización dispuesta en la citada resolución. ----------

----En relación a la primera de las afirmaciones de la demandada, debo precisar que no le asiste razón al señalar que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores, toda vez que en el caso ninguna superposición de intereses —es decir, aplicación de una tasa determinada sobre un monto ya actualizado por RIPTE— ha existido. Es que, la Jueza *a quo* para calcular el IBM dispuso el ajuste por RIPTE de las remuneraciones hasta la fecha de la primera manifestación invalidante —decisión que adquiere firmeza en esta instancia a consecuencia de la deserción del agravio anterior—, computándose los intereses de allí en adelante. Así, al no configurarse ninguna doble actualización, esta porción de la queja resulta inatendible por no existir gravamen computable (falta de interés, requisito de admisibilidad de la apelación). ----------

Ahora bien, el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la primera manifestación del infortunio laboral denunciado en demanda.----------

-----Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de

accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

-----Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------

----La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que "el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor" (CNAT, Sala III, 3/4/2003 "Arellano, Julio c/Curtasa Curtiembres Argentina - SD 84.779).----------

----El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017.----------

Por lo hasta aquí enunciado, considero que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su cómputo. Así lo voto.----------

----En segundo lugar me referiré a la capitalización dispuesta en la sentencia impugnada: el juzgador del grado anterior determinó la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda y para ello hizo aplicación de los arts. 770 inc.

“b” y 7 del Código Civil y Comercial. Siendo ello así y teniendo en consideración que la apelante se agravió de su disposición, sosteniendo genéricamente que debe ser revocada por no tener asidero jurídico, entiendo que corresponde declarar la deserción parcial del recurso en esta porción, toda vez que se encuentra vacío de crítica concreta y razonada (art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----------

-----Costas. ----------

----En su último agravio la demandada solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas a la contraria. Se trata aquí de un agravio formulado de modo subsidiario a los anteriores —su acogimiento depende de la procedencia de aquellos—, de modo que fracasada la impugnación principal —como en el caso de autos—, cae también la secundaria. ----------

----III.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

---Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 155 por el letrado apoderado de la parte demandada contra los honorarios de los Dres. J. I. C., M. M. V. —18,5%, en conjunto— y del Perito M. T. —3%— regulados en la grado (conf. punto IV del fallo, fs. 150). Apreciadas las tareas de los mencionados profesionales, considero que dichas regulaciones no resultan elevadas como lo sostiene el apelante, dado que se adecúan a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la Jueza de grado (arts. 6, 7, 8, 9, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación, ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada. Así lo voto. ----------

----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

----La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. J. I. C., M. M. V. y M. T..----------

----En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley XIII n° 4).----------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada, en todo lo que fuera materia de agravio.----------

--B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

-----C) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----------

---D) REGULAR los honorarios del Dr. J. I. C. en un 4,64% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,71%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere. ----------

-----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de diciembre de dos mil dieciocho. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----CONFIRMAR la sentencia apelada, en todo lo que fuera materia de agravio.----------

----CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

---IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----------

----REGULAR los honorarios del Dr. J. I. C. en un 4,64% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,71%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA